

---

|                      |                                                                                                        |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2014. |
| Materia:             | Civil.                                                                                                 |
| Recurrente:          | Crisfer Inmobiliaria, S. A.                                                                            |
| Abogado:             | Lic. Juan Ramón Vásquez.                                                                               |
| Recurrido:           | Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.                              |
| Abogados:            | Dr. Julio César Rodríguez Montero, Licdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Sugey A. Rodríguez León.       |

*Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de comercio vigentes en la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Padre Vicente Yabar núm 17-A, sector Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el Lcdo. Fermín Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en elindicado, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Ramón Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013877-2, con estudio profesional abierto en la calle John F. Kennedy, km. 7 ½, centro comercial Kennedy, suite 339, tercer piso, sector Los Prados de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y reglamentada mediante decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, con asiento social y principal abierto en la casa núm. 5 de la calle núm. 6, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a los Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-03844956-7, 001-1184421-3 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea, núm. 244 (altos), apartamento núm. 6, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0355-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 711/13, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal del a Corte (sic) de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No.*

1114, relativa al expediente No. 034-12-00030, de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia: a) ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 1679/11, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., CONDENANDO a esta última al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,457,000.00), en provecho de la demandante; b) CONDENAN a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; c) CONDENAN a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y los LICDOS. BLAS JIMÉNEZ PÉREZ, SUGHEY A. RODRÍGUEZ LEÓN y SONIA MARGARITA HERRERA CABRAL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2014, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 20 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A. y como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** el recurrido interpuso formal demanda en cobro de pesos contra la recurrente, aduciendo que esta última no había cumplido con su obligación tributaria de depósito de valores ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de agente de retención, reclamando el pago de RD\$2,457,000.00, alegadamente producto de la construcción de treinta y seis edificios de apartamentos de cuatro niveles; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1114, declaró inadmisibles la referida demanda por falta de interés jurídico del demandante, afirmando que corresponde a otra institución recaudar los valores reclamados; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante y al respecto la corte *a qua* revocó en todas sus partes y acogió la demanda en cobro de pesos, a través de la decisión que es objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en el memorial, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta valoración de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, **segundo:** errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 4, de la Ley 6-86 y del artículo 44, Ley 834, **tercero:** violación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **cuarto:** fallo *ultra petita*, **quinto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Previo al examen del fondo del recurso procede valorar la excepción de inconstitucionalidad planteada por dicha parte en el primer medio de casación, mediante el cual pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 6-86 por entrar en contradicción con las disposiciones de los artículos 6, 39 y 40 numeral 15 de la Constitución de la República, en el entendido de que crea una desigualdad, toda vez que por un lado señala que los trabajadores de la construcción en general deben ser protegidos, y por otro lado expresa que solo se benefician los trabajadores sindicalizados. Además, la Constitución prohíbe la doble tributación, lo cual es evidente que se produce con lo dispuesto en dicha ley, en tal virtud es inconstitucional y por tanto nula.

Mediante sentencias 11, 13, 14, 15, 18, 25 y 26, de fecha 19 de julio del 2000, esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control concentrado de la constitucionalidad rechazó múltiples acciones directas de inconstitucionalidad contra la indicada norma adjetiva y para sustentar su decisión expuso, entre otras consideraciones que:

...con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17 del artículo 8 de la Constitución dominicana, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos; que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie; que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias’.

Las numerosas acciones de inconstitucionalidad interpuestas posteriormente contra la indicada ley antes de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional fueron sistemáticamente declaradas inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, por considerarse que: ‘no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*’. A su vez, el Tribunal Constitucional también ha declarado inadmisibles varias acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra esa ley y fundadas en los mismos medios de las que ha sido apoderado, en virtud del artículo 277 de la Constitución que dispone que ‘Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia’, al juzgar que ‘es evidente que el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad supone determinar si la ley objeto de la misma es contraria o no a la Constitución y, para ello, es necesario que este tribunal constitucional efectúe un examen de las sentencias que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia, con lo cual incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente del artículo 277’.

En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada está sustentada en los mismos medios juzgados por esta Suprema Corte de Justicia al ejercer en su oportunidad el control concentrado de inconstitucionalidad, por establecer un privilegio a favor de los trabajadores sindicalizados de la construcción y por desconocer la atribución exclusiva del Congreso para establecer impuestos o

contribuciones generales, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad que fue rechazada por los motivos transcritos anteriormente; tal como ha sido juzgado tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, dichas decisiones están revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y tienen oponibilidad absoluta o efecto *erga omnes*, resultando improcedente un nuevo examen de los medios de inconstitucionalidad valorados, de lo que se desprende que la excepción de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa es inadmisibile.

En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de que se trata, en efecto, en el segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el artículo 4 de la Ley 6-86 al dar por establecido que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción tiene calidad para perseguir el impuesto especializado previsto en la referida norma, toda vez que según dicho texto legal, la única institución a la cual le es conferida esa facultad es a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En lo que a este aspecto se refiere, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que este punto debe ser desestimado, toda vez que de la lectura de la ley que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, este posee personalidad jurídica y calidad para demandar como se indica en la Ley 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que si bien es cierto que la ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, dispone en su artículo 4 que: 'La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes'; pero se observará, sin embargo, que el 'ACTA POR VIOLACIÓN A LA LEY No. 6-86' que se deposita en cada expediente, cuando el Fondo es el demandante en cobro de valores, se expresa que tal persona, física moral, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley No. 6-86, reglamentada mediante decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, por el concepto siguiente: 'NO HABER DEPOSITADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS O COLECTURÍA MÁS CERCANA, LOS VALORES QUE EN SU CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE Y/O AGENTES DE RETENCIÓN DEBÍO APORTAR A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES' (sic); que cuando los valores indicados no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en la 'Colecturía más cercana', entonces es necesario que alguien actúe, que demande en justicia, lo cual puede perfectamente hacerlo el fondo de pensiones, como ha venido haciéndolo, por estar investido de personalidad jurídica, y porque tiene, además, calidad e interés para demandar en justicia el cobro o pago de los valores que por ley le corresponden; que no se trata de una acción directa en cobro, sino mas bien, del ejercicio de una vía de derecho que ejerce el Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines, para que determinada persona ya sea física o moral, cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del citado Texto (...)".

Para lo que aquí se analiza es necesario señalar que el Estado dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

Respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el mencionado texto adjetivo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al

departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que “en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. (...) Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción”.

En vista de lo anterior, como alega la recurrente, la corte *a qua* transgredió el artículo 4 de la Ley núm. 6-86 al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción la calidad para interponer la demanda de la especie, y al admitir los valores consignados en las actas de infracción levantadas por el inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción, desconociendo que concierne al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la función de calcular el monto de la contribución que dicha ley contempla y que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la recaudación de los mismos. Por tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada.

Como consecuencia de que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como correspondía, procede casar sin envío el fallo atacado, por no quedar nada por juzgar, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, parte *in fine*.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 3 y 4 de la Ley 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986.

## **FALLA**

**ÚNICO:**CASA sin envío la sentencia civil núm. 0355-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.